En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ P<Persona 2> s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (Sistémico)", expte. nro. 737/25**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 576/23), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de diciembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia Definitiva nro. 171/25 de fecha 10 de junio de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que interpusiera la parte demandada en contra de la SD n° 171/2025 (escrito ID 1952424, agravios ID 1962844). Corrido el respectivo traslado, no merecieron respuesta por el actor. I. *Antecedentes*:

I.1.a. En breve síntesis, diré que el Sr. <Persona 1> promovió demanda contra <Persona 2> a fin de que se la condene a abonar la suma de $17.022.353, o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse en este proceso más intereses, por incapacidad sobreviniente al accidente de fecha 13/03/2023, aplicando las leyes 24557 y 26773. Requirió que al momento de resolver se valoren los pisos mínimos de las indemnizaciones de los arts. 14.2.a), 14.2.b), 15.2 y 18.1 de la Ley 24557 y del art. 3 de la Ley 26773, y los montos vigentes de las indemnizaciones del art. 11.4 de la Ley

24557. Planteó la inconstitucionalidad del art. 21 de la Ley 24557 y del último párrafo del art. 277 de la Ley 20744 incorporado por el art. 1 y 8 de la Ley 24432 respectivamente. Relató los hechos en que sostuvo su pretensión, fundó en derecho, practicó liquidación provisoria, ofreció prueba, efectuó reserva de caso federal y peticionó.

Corrido el traslado de la demanda, se presentó la firma accionada reconociendo el contrato de afiliación celebrado con el empleador del accionado conforme LRT. Formuló negativas en general y en particular, y controvirtió los hechos descriptos por el actor, relató la realidad de los hechos según su versión. Desconoció documental. Ofreció prueba. Hizo reserva de caso federal. Finalmente, peticionó el rechazo de la demanda porque las lesiones que invoca el actor a su entender no están relacionadas causalmente con la tarea desempeñada por él mismo, por lo cual no resulta de origen laboral.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado declaró la inconstitucionalidad de los artículos 21 y 22 de la Ley 24557 y toda norma concordante con la misma. Hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1> y condenó a <Persona 2> para que en plazo de 10 (diez) días proceda abonar la suma de pesos nueve millones trescientos setenta y siete mil ciento sesenta y cuatro con 60/100 ($9.377.164,60) con más los intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante (13/03/2023), y hasta el momento de su efectivo pago, equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Admitió la capitalización del art. 770 inc. b del CCCN a la fecha de notificación de la demanda (19/02/2024). Impuso las costas a la parte demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Agravios*:

II.1.a. Contra el decisorio se alzó la parte demandada, criticando la sentencia por considerar que fue dictada en términos irrazonables, otorgando plena eficacia probatoria a la pericial médica en los términos del art. 481 del CPCC la que fuera impugnada por su parte, lo que le provoca un daño patrimonial significativo y al mismo tiempo que genera un enriquecimiento ilícito e infundado a la contraria.

Explica que el Dr. <Persona 3> designado como perito médico oficial, en su informe pericial determinó que el actor presenta una incapacidad del 11,43% por lumbociatalgia postesfuerzo con alteraciones moderadas (9% + factores) como consecuencia directa y exclusiva del siniestro denunciado.

Refiere que impugnó dicho informe (ID 1520768), cuestionando el carácter crónico determinado por el perito y la atribución sesgada de dicha apreciación, ya que la atribuye sin base fundada al siniestro denunciado, proponiendo en dicha oportunidad un porcentaje que entiende ajustado a los parámetros legales aplicables a la materia por la vía reglamentaria.

Manifiesta que el galeno contestó mediante ID 1546873, sin dar respuesta acabada a su planteo y que la jueza *a quo* no tuvo ello en cuenta y resolvió otorgar plena eficacia convictiva al dictamen pericial que fue ratificado por el galeno.

Concluye diciendo que el dictamen pericial no cumple con los parámetros legales exigidos para que pueda considerarse plenamente eficaz a los términos del art. 481 C.Pr.Ch. y concordantes, en consecuencia, solicita se modifique la incapacidad valorada y medida por el perito y conforme fuera demostrado.

III. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

III.1.a. Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son

propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque, aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107).

III.1.b. Aclarado lo anterior, y ya en la solución, diré que el apelante reniega del resultado de la sentencia, en tanto sostiene que la conclusión a la que se arriba en la misma es irrazonable provocándole un perjuicio económico. Como ya lo reseñara párrafos arriba, el recurrente sostiene que existe un yerro en la evaluación de la pericial médica, al haberse otorgado en la instancia de grado plena eficacia, sin contemplar las impugnaciones que su parte realizó, pero que en su análisis la jueza *a quo* no efectúa un desarrollo fundado de los errores alegados y su propuesta de valoración, invocando la etapa procesal de la impugnación de pericia y el pedido de explicaciones al perito, período que se encuentra precluido.

En relación con ello, y del detallado análisis de la impugnación interpuesta, surge con nitidez que el recurrente no ataca la causa real por la cual fue descartado su planteo impugnatorio.

En el caso planteado, surge que de las explicaciones brindadas por el perito (fs. 114/15) no se expidió al respecto la demandada, pudiendo haber insistido en su planteo, o en su caso requerir su remoción o la pérdida de sus honorarios (arts. 474, último párrafo del art. 477 del C.Pr.) por no haber cumplido acabadamente con su deber. Pero nada de ello ha ocurrido, consintiendo tácitamente lo actuado, habiendo precluido su derecho de revisión y control de la prueba al haberse declarado la clausura del período probatorio.

Aun cuando pudiera cuestionarse lo expuesto, lo cierto es que el planteo recursivo resulta igualmente deficiente, ello por cuanto el recurrente se limita a insistir en su crítica con los argumentos ya expuestos en la impugnación efectuada en la instancia de grado, la que ya fuera objeto de debida valoración por la sentenciante, con criterio que comparto, sin aportar demás elementos que conmuevan lo allí resuelto.

Aduno, como tengo dicho ya en anteriores votos (véase como ejemplo "Y. N., C. E. c/ <Persona 4> s/ Sumario -Accidente de Trabajo Sistémico-", expte. n° 260/22, entre varios otros), que sabido es que cuando se trata de la prueba de peritos, científica, y tal como lo señala Taruffo, "surge la tradicional paradoja del juzgador como *peritum peritorum*. Por un lado, se presupone que el juez recurre al científico precisamente porque no tiene los conocimientos científicos necesarios para decidir sobre los hechos del caso; pero, por otro, se exige que el mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional, considere adecuado", agregando: "Se pide que el juez motive específicamente su resolución sobre el resultado de la prueba pericial, sobre todo cuando su valoración difiere de

la del perito” (Taruffo, Michele (2009), *La prueba. Artículos y conferencias*, Santiago, Editorial Metropolitana, pp. 87 y ss.).

En tal entendimiento, recuerdo al apelante que la valoración de la prueba no se corresponde con compartimientos “estancos”, sino que se efectúa atendiendo a la integralidad de aquella que resulta pertinente para llevar a la convicción al juzgador.

Sobre ese andarivel, recuérdese asimismo que “sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras).

En otras palabras, “el apartamiento del dictamen pericial solo se admite cuando se expresan razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre del derecho y, por ello, el magistrado tiene que fundar su discrepancia en elementos de juicio objetivos, que permitan desvirtuar la opinión del experto. El juez debe demostrar que el dictamen se halla reñido a principios lógicos o máximas de experiencia o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos” y “que el dictamen referido a cuestiones técnicas no pueda enervarse por medio de otra prueba que no ofrezca las mismas garantías de idoneidad e imparcialidad que otorga la opinión de los peritos” (Cámara Civil de Trenque Lauquen, autos “<Persona 5> c/ <Persona 6> y Otro s/ Daños y Perjuicios”, RSD 18-98 S 15-8-1989). Producto de lo expresado hasta aquí, no advierto que la conclusión a que se arriba en la sentencia objeto de impugnación se encuentre errada como lo sostiene el recurrente, lo que me conduce a rechazar el agravio.

Por lo expuesto, y fundamentos dados, propondré el rechazo del recurso de apelación interpuesto, y la confirmación del fallo de grado.

IV. Resta atender la cuestión vinculada a las costas, las que en atención a como se resuelve serán impuestas al apelante vencido en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios profesionales por las labores ante la alzada se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP– en virtud de lo cual se fijan para el Dr. <Persona 7> en el 25%, a calcular sobre los regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia dictada en la instancia de grado en todas sus partes, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las tareas ante la alzada para el Dr. <Persona 7> en el 25%, a calcular sobre los regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera y segunda cuestión, la Dra. María Marta Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I. hasta II.2.a de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

A su vez, comparto plenamente las razones que brindó el colega preopinante en el apartado III en el tratamiento del recurso planteado por la aseguradora demandada, al dar respuesta al debate

planteado ante esta instancia en único agravio, las que hago propias (art. 3, Ley V-203).

II. En consecuencia, entiendo yo también que corresponde rechazar el recurso de <Persona 2>, por cuanto no se exponen fundamentos para apartarse del dictamen del perito médico ni la sentencia aparece arbitraria, confirmando la misma e imponiendo las costas conforme propuesta por el Dr. Hayes. Y así lo voto

Respecto a la regulación de honorarios, por resultar ajustados al caso las consideraciones formuladas en el voto que origina este acuerdo, coincido con los montos regulados al letrado interviniente Dr. <Persona 7>, en el orden del 25% de los montos fijados por sus labores en la instancia de grado y así lo voto.

Por ello, adhiero a su fórmula postulatoria, la que no reproduzco por resultar inútil. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva nro. 171/25 de fecha 10 de junio de 2025.

2) Imponer las costas de la alzada a la apelante vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por las tareas ante la alzada al Dr. <Persona 7> en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 03 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"